



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO- CORRE TRASLADADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE:	YEIMIS ENRIQUE ROSADO Y ROCNER MIGUEL LUJÁN MENDOZA
DEMANDADO:	CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA Y SOLIDARIAMENTE CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira
RADICACION No.:	44650310500120180006901

Mediante Resolución 385 de marzo 12 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19 en el territorio patrio y, el Gobierno Nacional ha expedido múltiples Decretos a fin de adoptar medidas para evitar la propagación del mencionado virus. Entre otros, se expidió el Decreto 417 de 2020, que dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y el Decreto 457 de 2020 que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del país. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 ordenó la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo del hogaño, adoptando diversas medidas de salubridad pública, de las cuales se destacan, entre otras, el trabajo en casa de Funcionarios Judiciales y empleados, disposición que fue ratificada en Acuerdos que se expidieron con posterioridad, luego de lo cual se dispuso el levantamiento de la aludida suspensión de términos judiciales para algunos asuntos, discriminado por materia cada uno de aquellos.

Ahora bien, con la expedición del Decreto N° 806 de 2020, en materia laboral se dispuso lo siguiente: **“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.**

*Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*



Así las cosas, se tiene que esta Superioridad, al momento proferir las decisiones de la segunda instancia que en derecho corresponda, deberá realizarlo por escrito, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos, así, siguiendo los lineamientos trazados en párrafos anteriores y teniendo en cuenta que el auto de admisión respectivo, dentro del proceso de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado, se procederá a correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión.

Ahora, y si bien fueron presentados memoriales solicitando fijar “nueva fecha de alegatos y fallo”, por parte la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a su vez por los actores, se tiene que no es factible acceder a su estricto pedido, en tanto en el marco de la normativa vigente no se exige la programación de una fecha cierta para proferir fallo de instancia, como quiera que el mismo se notifica en estados una vez se recepcionen los alegatos de conclusión y se culmine el estudio del proyecto de fallo por parte de la Sala de decisión conforme a la normativa anteriormente citada; adicional a seguir el estricto orden de entrada de los procesos allegados al Despacho en punto a resolver los asuntos sometidos a consideración. Igualmente se reitera que los términos procesales en trámites laborales como el de la referencia permanecieron suspendidos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año 2020.

Por lo anterior, el Suscrito Magistrado, como integrante de esta Sala de Decisión Civil – Familia- Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (5) días proceda a presentar sus alegatos dentro del presente asunto. Vencido el término anterior, dese traslado a los demás intervinientes por término igual, esto es, otros cinco (5) días para alegar.

**SEGUNDO:** Fenecido el término anteriormente señalado se procederá a proferir sentencia de segunda instancia, la que se notificará por estados virtuales.

**TERCERO: MANTÉNGASE** el expediente en la Secretaría a disposición de las partes intervinientes durante el término de traslado indicado en el numeral anterior.

**CUARTO:** cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado